Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], apartamento H-3, ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Ramos, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-2023-SSEN-00168 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Modifica la sentencia impugnada y en consecuencia suspende la pena de cinco (5) años de privación de libertad aplicada al coimputado, sometido los cinco (5) años a las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* ***Cuarto:*** *Exime las costas.* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-2023-SSEN-00168, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable a [redacted], condenándolo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00044, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00137, de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y con base en el vicio denunciado, tenga a bien a dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En caso de ser rechazadas las conclusiones anteriores, que la pena suspendida de cinco (5) años sea reducida a seis (6) meses suspensivos en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se exima de pago de costas el presente proceso.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Nosotros vamos a solicitar que sea ratificada la sentencia número 972-2024-SSEN-00137, por entender que no hay nada que reprocharle, ya que el tribunal hizo una justa valoración de la sentencia y que la misma no contiene vicio en ese sentido, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sea ratificada la sentencia, toda vez que se hizo una buena aplicación de justicia, bajo reserva.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00137 el 30 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta fundamentación de la sentencia, estando la misma debidamente motivada en cuanto a la valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal del recurrente, además, la decisión fue dictada conforme a derecho, observando los principios de legalidad del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

1.5. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones del imputado [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal dominicano.

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez. Cuenta con los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, respectivamente.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado; propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta Corte de casacón de dará cuenta de que la Corte de apelación solo responde uno de los cinco pedio de apelación y es respecto a la pena suspendida, en los demás no hace referencia. En el primer motivo se estableció: Violación a la ley y a las reglas del debido proceso. En la audiencia de juicio en fecha 22 de agosto del año 2023 la defensa del imputado recurso al tribunal, donde una vez recusado el tribunal aplaza la audiencia y fija nueva fecha para el 5 de septiembre del 2023. La defensa acude al tribunal en fecha 5 de septiembre a fin de indagar el resultado de la recusación, y sube la audiencia y quien preside es la jueza recusada, esta informa que la recusación fue rechazada, en esa situación la defensa solicita que le sea notificada la decisión de la corte donde se puede verificar que la recusación fue rechazada. Al observar la defensa que la recusación fue rechazada y el tribunal anunciar que el juicio continuaría en la fase que quedó al momento de la recusación, la defensa hace una solicitud de que el juicio de interrumpió por la recusación y debió iniciar el juicio de nuevo. (Ver página 11 de la sentencia). Pero, además, la*

juez que fue recusada y luego habilitada por la corte, antes de que la parte adversa se refiriera a la solicitud la juez tenía un papel muy activo en el proceso. Y es por eso que quedó constancia el acta de audiencia y plasmada en la sentencia, que la defensa había anticipado la intromisión del tribunal cuando: "El tribunal ha alterado el orden, toda vez que ya ha dado la decisión antes de que el Ministerio Público y la parte querellante concluyan, restableciendo que el plazo está abierto en ese sentido no tenía que hablar el Ministerio Público ya que el tribunal ha dado la decisión, la defensa no tiene nada que opinar, porque ya sabemos la decisión del tribunal de que va a rechazar de que la audiencia por interrupción hacemos constar en virtud del artículo 346 del Código Procesal Penal sobre las actas de audiencia" […] Al rechazar el tribunal el inicio del juicio no solo viola la ley, el debido proceso, sino también el principio de imparcialidad al hacer funciones de litigantes que no le correspondían al alterar el orden. La recusación como figura jurídica "es una facultad que la ley concede a las partes a fin de solicitar que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado" Lo que respecta al tema es que el proceso recusación de un juez y respecto a su trámite está establecido en el artículo 82 del Código Procesal Penal dominicano, o que implica que una vez recusado un tribunal no está facultado para finar audiencia y muchos menos continuar un juicio la fase del momento de la recusación, por no tratarse de una suspensión del juicio en virtud del artículo 315 del Código Procesal penal dominicano. Además el tribunal indica que por ser recusado el tribunal esto iba a traerle consecuencia negativa

al imputado, situación que se prueba con los testigos presenciales: […] En el segundo motivo se estableció: Violación a la ley por violación al artículo 40.13 de la Constitución al condenar al imputado cuando el caso no hay tipicidad, en el sentido que todo se debió en una rotura de un retrovisor de un vehículo, donde dicho retrovisor fue pago por el imputado, y así lo manifiesta la victima testigo cuando expresa: en el momento el pago el retrovisor, lo que el rompió con sus manos" (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Por otro lado, las heridas fueron provocadas por la propia víctima, al momento de bloquear al imputado con su vehículo, como se puede observar en la prueba audio visual DVD-R, la conducta de la víctima que bloque al imputad, pero también del informe técnico Pericial de fecha 27 de julio del año 2021 en sus conclusiones, que expresa: Resultado del informe pericial realizado a los videos de la Cámara del Sistema Nacional de Atención a emergencias y Seguridad 9.1.1., donde se visualizó un roce entre dos carros de color gris, ocurrido en la avenida Hatüey, esquina avenida Estrella Sadhalá, momento en que los dos vehículos. También tenido un roce y luego de esto uno de ellos se atraviesa al otro. También se pudo apreciar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmotó e inmediatamente procedió a propinarle varios golpes al otro automóvil y como resultado desprendió el retrovisor." (ver informe) Visto esto de que todos los medios de pruebas de la acusación y descrito en la sentencia lo único que informa que el imputado despega un retrovisor, y que este fue pagado por el propio imputado referente a las heridas, estas fueron provocadas por la propia víctima al momento de bloquear al imputado, en esas atenciones nadie puede

valerse de su propia falta para hacerse valer en justicia. Si la supuesta hubiera actuado de otra manera, es decir, no tratar de hacer justicia por su propia mano, la situación que provocó el hecho, si se omitiera la conducta de la víctima, otra cosa sucedería y la justicia no está para premiar la conducta dolosa de una víctima De lo anterior se desprende que no hay tipicidad en caso, por las dos circunstancias explicada. […] El tercer motivo se establece: Inobservancia al artículo 334 numeral 4 de la sentencia de una lectura integra de la sentencia el tribunal no establece los hechos fijados, en ese sentido dicha sentencia no cumple con los requisitos de la sentencias […] Al no existir hechos fijados por el tribunal en la sentencia queda esta corte atada a la solución procesal de un nuevo juicio en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, es una sentencia que no tiene hechos fijados, el tribunal solo habla de la valoración de las pruebas. En el cuarto motivo se plantea: Errónea aplicación de una norma jurídica. En este caso no constituye una violencia contra la mujer, se trata de un caso de un accidente de tránsito, que el imputado no sabía que en dicho vehículo era conducido por una mujer, es un hecho aislado, además en este caso la supuesta víctima hace justicia por su propia mano, en el sentido de que luego que alega que le toparon el carro esta por varios minutos detiene el tránsito con su vehículo impidiendo que el imputado y los demás transeúntes continuara con la marcha. Si observamos las declaraciones de la víctima, esta esta es la causante de su lesiones, ya que con su conducta de impedir que el imputado continuara con la marcha de su vehículo, es la propia víctima con su accionar que se provoca dicha lesión, con su propia declaración se puede

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

ver; "ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Pero luego además llama a su esposo, quien detiene al imputado haciéndose pasar por un miembro de Digesett, aunque es miembro de policía y le cobro al imputado el retrovisor […] Respecto al quinto motivo se plantea: Falta de motivación El tribunal no responde lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, y al respecto se solicita: La defensa técnica, luego de sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se dicte sentencia absolutoria con todas sus consecuencias legales, toda vez, primero que no se da el tipo penal 309-1, fundado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por el otro lado no se evidencia que los golpes que certifica el certificado médico sea a causa del imputado, en esas atenciones que una vez proceda a dictar sentencia absolutoria sea levantadas las medidas. Sea rechazada la constitución en actor civil, toda vez que no han probado el daño de la causa y por ser una acción accesoria en virtud de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, segundo: de forma accesoria en virtud del artículo 340 del Código Penal dominicano, se ordene un perdón judicial en razón de que la víctima es la que ha provocado la situación. Tercero: De forma muy accesoria, en virtud del artículo 341, la suspensión de la pena tomando en cuenta de que es un procesado primario y socialmente es una persona que no tiene ningún tipo de

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *queja. Bajo reserva (Pág. 5. sentencia recurrida) Como se observa la defensa técnica del recurrente hace varios petitorios los cuales no fueron respondidos por el tribunal, lo que constituye una falta de motivación en la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Aunque con cinco "motivos", que en realidad se resumen en falta de motivación y violación de la ley, la parte apelante aduce., en definitiva, que el a-quo se equivocó al producir la sentencia contra [redacted]; pero, no lleva razón en su reclamo. Y es que la decisión impugnada deja ver, que la acusación que se presentó contra el imputado, fue la siguiente: "En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 A.M.), mientras la víctima [redacted], ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris y esperaba el cambio del semáforo en la avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo [redacted]: por lo que, al momento del semáforo cambiar, el acusado [redacted], quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima,...". Continúa diciendo: "procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del acusado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el acusado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado. Hechos levantados por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), mediante videos registrados en las cámaras del Sistema Nacional de Emergencias y Seguridad. 911. 2. En fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la victima [redacted], fue evaluada por la Dra. [redacted], médica legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) cercando mediante reconocimiento médico legal núm. 2437-2021, de fecha 15 de julio de 2021, que la misma presenta lesión de origen contuso, con una incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días". Como prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de la señora [redacted], quien bajo fe de juramento, ha establecido lo siguiente: "A las 11:00 A.M yo iba a bordó de mi vehículo, haciendo uber, eran aproximadamente las 11:00 [redacted], llevaba a bordo dos personas, donde me trasladaba a la Unión Médica, el hecho ocurrió en Avenida Hatuey con Estrella Sadhalá, en el semáforo, esa calle se hacen tres carriles, yo estaba en el carril del medio esperando que el semáforo cambiara, la otra persona estaba

en el carril de la derecha, cuando el, cuando yo estoy carril medio hace esto (ilustra) se le está acercando." El me roza, el carro de él queda con mi puerta, inmediatamente el me roza bajo el cristal, toco con cristal para que se pare y le pongo el carro delante de él para que se pare, automáticamente él se desmonta del vehículo, me rompe el retrovisor con sus manos, luego se devuelve para su vehículo, intentando darse la fuga por detrás de mi vehículo, es donde la pasajera que llevo se desmonta, él se monta vehículo para irse por detrás y ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás, le vas a desbaratar su pierna, yo no me desmonte del carro, llegaron persona, compañero míos, entonces ahí es cuando llamo a mi pareja, llegaron personas y lo que ocurrió en ese momento (..), yo no me desmonte del vehículo, en el momento el pago el retrovisor, lo que el rompió con sus manos, ahí pasamos al frente la personas que estaban conmigo se ofrecieron llevarme a la clínica. Uno de ellos se tenía que ir, se fueron con otro compañero Uber, tenían una situación en la clínica. Puntualiza, además: "Lo que esa persona me hizo a mí no fue inventado. Refiere que la persona responsable es [redacted], Establece que sus gastos ascienden a más de trescientos mil pesos. Reitera que no lo dejo pasar, cuando él me rompió el retrovisor se quedó dar la fuga. "No sabe referir tiempo exacto del incidente. Reitera que lo bloqueó para que no se fuera. Refiere que llamó a su esposo, quien habló con el

imputado, estableciendo también su esposo es policía. Informa que fue al Inacif con los certificados de la clínica. Establece también: "Yo ni me desmonté después él se me fue carro encima, mi esposo no se dio cuenta, esa persona me había tirado vehículo, habló con él por el retrovisor. Establece un gasto aproximado de trescientos mil, dejo de trabajar, no produce dinero diario. Señaliza al imputado como el responsable del hecho". También se sometió al contradictorio el informe relativo a la interpretación que hicieron los técnicos sobre el video que captó el accidente. Y sobre el mismo, el a-quo hizo constar lo siguiente: "Fue objeto de incorporación como prueba pericial el original del Informe Técnico Pericial, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Segundo Teniente de la [redacted]., Lcdo. [redacted]., [redacted], adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en ocasión del cual se interpreta las imágenes extraídas de la cámara respecto del accidente ocurrido en la avenida Hatuey Esquina avenida Estrella Sadhalá, en fecha 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 11:05 A.M; en ocasión del cual y la interpretación de la referida extracción se establece en la primera nota explicativa: " Aquí se puede apreciar dos vehículos de color gris, los cuales se desplazaban en dirección Norte-Sur por la avenida Hatuey, uno de ellos se le atraviesa luego de haber tenido un roce, también se observa que desde el vehículo que se atraviesa se encontraban otras dos personas." En la segunda nota explicativa establece: Podemos visualizar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmonta e

inmediatamente procede a propinarle varios golpes al otro automóvil y cómo resultado desprendió el retrovisor.' En la tercera nota explicativa se establece: " Aquí se observa que el sujeto agresor aborda su vehículo e intenta abandonar el lugar del hecho. Resaltando que, en dicho intento, éste impacta varias veces al otro vehículo, agregando que en algunas de las ocasiones este último se encontraba con la puerta del conductor abierta. Luego la conductora de este se desmonta y se dirige hacia el vehículo que intentaba retirarse del lugar. "(...) finalmente se ilustra y comenta el momento en qué ambos vehículos se retiran; siendo el alcance ilustrativo del referido informe y comentarios de interpretación coherentes respecto de las imágenes presentadas en virtud del video objeto de reproducción; permitiendo el referido informe una mejor comprensión de las imágenes del referido video; dando el tribunal por establecida la trayectoria de los vehículos, roce, obstaculización del tránsito y agresión del conductor del vehículo que se ve obstaculizado al otro vehículo por ser coherente en contraposición a las declaraciones testigo a cargo e imágenes audiovisuales presentadas". De esas pruebas se desprende, que la víctima y el imputado tuvieron un accidente de tránsito, ambos, en dos vehículos, chocaron y la víctima golpeó el vidrio del carro del imputado para que este no abandonara la escena del accidente. A seguidas, el imputado se desmontó de su vehículo, golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo. De nuevo el imputado trató de abandonar la escena y la víctima de impedirlo con su vehículo, y en eso, a pesar de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima estaba dentro de su vehículo, el imputado intentó hacerlo, impactando varias veces el vehículo de la víctima que tenía la puerta abierta y la puerta golpeó la pierna de la víctima que se estaba desmontando, resultando con una fractura curable en unos treinta (30) días. Lo anterior implica que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación del artículo 309, 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. La corte ve bien que el caso no haya sido considerado como un accidente de tránsito lo relativo al golpe en la pierna, ya que el choque había pasado y el imputado trató de abandonar la escena a sabiendas de que la víctima lo estaba trancando con su vehículo y al chocarla varias veces a sabiendas de que ella estaba dentro de su vehículo de ese lado, la tipificación de golpes ocasionados voluntariamente está bien. La sentencia como se puede observar, está bien y por tanto los reclamos deben ser rechazados. En sus conclusiones entre otras cosas, la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, que regula la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión y existe un documento del Sic que prueba que el imputado no tiene condena penal previa, y siendo esa figura jurídica

> *facultativa para los jueces en su aplicación, hemos decidido acogerla de manera total, bajo las condiciones decida el Juez de la Ejecución de la Pena. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión y una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano; decisión que fue parcialmente modificada por la Corte *a qua*, siendo suspendida la totalidad de la pena de privación de libertad, bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

4.2. Al examinar el medio de casación, se extrae que el escrito casacional se encuentra sustentado en los siguientes reclamos: **1)** La Corte *a qua* solo dio respuesta a la suspensión condicional de la pena, obviando los demás motivos que le fueron presentados, y en el primero se planteó el vicio de violación a la ley y las reglas del debido proceso, bajo el alegato de que en la audiencia de juicio celebrada el 22 de agosto

de 2023 la defensa recusó al tribunal, en cuya oportunidad fue suspendida la audiencia y fijada nueva fecha para el 5 de septiembre del mismo año, siendo solicitado por la defensa el reinicio del juicio, pedimento que fue rechazado; **2)** En el segundo motivo de apelación denunció violación al artículo 40.13 de la Constitución, sosteniendo que en el caso no hay tipicidad, ya que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado; **3)** En su tercer motivo de apelación estableció que la sentencia no cumple con los requisitos de la sentencia, al no existir los hechos fijados en la misma; **4)** En el cuarto motivo de apelación sostuvo el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, al considerar que en este caso no se constituye violencia contra la mujer porque se trata de un accidente de tránsito y que el imputado no sabía que quien conducía el vehículo era una mujer; **5)** En el quinto motivo denunció el vicio de falta de motivación, planteando que el tribunal de juicio no respondió las conclusiones de la defensa.

4.3. Respecto al primer punto donde el recurrente plantea que la Corte *a qua* no se refirió al alegato relativo a la suspensión del juicio y considera el recurrente que debió reiniciarse el debate, se verifica que

ciertamente no fue establecido por la alzada pronunciamiento en tal sentido, por lo que, la actuación de la corte debe ser reprochada, sin embargo, al ser un asunto de puro derecho que no afecta al dispositivo de la decisión recurrida, esta Sala procederá a suplir la motivación, pues esta técnica casacional permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie; por igual, la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada[1].

4.4. En cuanto a la sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema

[1] Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 25 de julio de 2012, [redacted]. 1220.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13 y TC/0523/19), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión[2].

4.5. Establecido lo anterior, esta Sala Casacional se ha referido al tema de la suspensión del debate estableciendo que el mismo se realiza de manera ininterrumpida en un solo día, y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal, donde el juez tomará en cuenta la complejidad del caso o lo avanzado de la hora o cualquier circunstancia particular que diere lugar a conceder la suspensión del debate, conforme a las pautas fijadas por la ley[3].

4.6. En ese contexto, el artículo 320 del Código Procesal Penal dominicano, establece que *el debate se realiza de manera continua en un solo día. Párrafo. - En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión (…)*, y el artículo

[2] Sentencia núm. SCJ-SR-24-00011 del 27 de marzo de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1025 del 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

321 dispone que *puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo [redacted] días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones (…).*

4.7. Además, el artículo 323 del Código Procesal Penal dominicano, instituye lo siguiente*: Interrupción de los debates. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio*.

4.8. Al tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que el tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones, máxime cuando el artículo 352, en numeral 1, recoge la pauta de que "el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones"; de lo que se colige que el tribunal no se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate[4].

[4] *Ídem.*

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. En la especie, esta Sala verifica, tal y como expone el recurrente, que el tribunal de primera instancia comenzó a instruir el juicio en fecha 22 de agosto de 2023, y en la audiencia el Ministerio Público presentó su acusación, la parte querellante sus pretensiones civiles, la defensa se refirió a la acusación y fueron presentadas las pruebas del Ministerio Público, siendo suspendida en vista de la recusación presentada por la defensa, ordenándose la continuación del juicio para el día 5 de septiembre de 2023, y en dicha vista se presentaron las pruebas de la defensa y culminó con el conocimiento del fondo del asunto. Esto permite verificar que ciertamente transcurrieron más de 10 días desde el inicio de los debates probatorios al término del conocimiento del caso en sede de juicio, sin embargo, ello no fue óbice para que el proceso como tal, se conociera sin interrupción, pues la suspensión se realizó con miras a garantizar y mantener incólume el derecho de defensa que le asistía a las partes, esencialmente a la parte imputada, quien presentó una recusación luego de haber iniciado el debate.

4.10. Sumado a lo anterior, esta Sede Casacional considera oportuno refrendar el criterio sostenido en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen

a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo que no hace necesario la repetición de actuaciones[5].

4.11. En ese hilo, conviene precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024 y en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0171 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[6]; lo que fue salvaguardado en el presente caso.

4.12. Así las cosas, esta Sala provee la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia total de los motivos dados por la Corte *a qua* para desestimar el planteamiento del recurso de apelación, reiterado ante esta Sede Casacional, al considerar que la suspensión promovida en el juicio fue debidamente justificada, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; desestimando el primer reclamo contenido en el recurso de casación que se analiza.

4.13. En cuanto a la denuncia de violación a la ley por ausencia de tipicidad, se verifica que la alzada razonó el hecho de que el imputado se desmontó de su vehículo golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo, seguido de lo cual el imputado trató de abandonar la escena y cuando la víctima trata de impedirlo con su vehículo, estando dentro, el imputado impactó

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0171 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varias veces el vehículo de la víctima que tenía la puerta abierta, golpeando la pierna de la víctima que se estaba desmontando, por lo que resultó con una fractura curable en unos treinta (30) días, lo que llevó a la alzada a establecer que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano.

4.14. En ese orden, conviene apuntar que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia de género, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.15. Respecto a la infracción atribuida, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima, en razón de su género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones

en su contra, se trataron por su condición de género, por ende es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en la norma sancionadora; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado, y con ello el alegato de que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado, por carecer de relevancia y devenir en infundado.

4.16. Con relación al alegato de que la decisión de primer grado no cumple con los requisitos de la sentencia, se verifica que la alzada dio respuesta implícita a la referida denuncia luego de examinar las pruebas sometidas al contradictorio en el fundamento jurídico núm. 1, páginas 3, 4 y 5, a cuyo efecto estableció la forma en que ocurrieron los hechos, conforme extrajo de la sentencia de primer grado, lo que la llevó a la fijación de los hechos a raíz de lo extraído de la sentencia fruto del contradictorio. Además de ello, esta Sala aprecia en la sentencia de primer grado específicamente en el fundamento jurídico número 25 donde se estableció que *las pruebas a cargo, previamente referenciadas, resultan suficientes para establecer la acusación depositada en fecha uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022), objeto de transcripción* previamente; lo cual deja en evidencia la fijación de los hechos por medio de la remisión a la

acusación presentada y que conforme estableció el tribunal de juicio fue probada, a lo que dio aquiescencia la Corte *a qua*; en esas atenciones, procede desestimar el alegato, por infundado.

4.17. En cuanto al vicio de errónea aplicación de la norma, esta Sala verifica que la Corte *a qua* precisó el hecho de que las agresiones inferidas por imputado hacia la víctima sucedieron luego del choque, además de ello, no era una realidad desconocida para el imputado que la conductora del vehículo al que embistió era una fémina, previo a su accionar, puesto que de los hechos se desprende con claridad meridiana que tuvo la oportunidad de percatarse cuando se desmontó del vehículo en la primera oportunidad, y luego al montarse e intentar irse de la escena la embistió de forma voluntaria y a sabiendas de su género. En el mismo sentido, la sentencia a la que hace referencia el recurrente en sustento de su alegato, (SCJ-SS-23-0073), se refiere a otra casuística donde las circunstancias son distintas, pues en tal decisión se decidió sobre el tipo penal de violencia inferida en contra de una menor y tal condición llevó a descartar el tipo penal aquí retenido en la especie, cuyos elementos constitutivos sí concurren; por tales razones se desestima el vicio argüido, al no constituirse.

4.18. Por último, en cuanto al vicio alegado de falta de motivación, sustentado en que el tribunal de juicio no respondió la conclusiones del recurrente, esta Sala aprecia que dentro de las motivaciones de la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación sometido a su consideración, dejó sentado que la sentencia de primer grado estuvo bien dada, debiendo precisar esta Sede Casacional que las conclusiones del imputado, esbozadas a través de sus defensa técnica, quedaron rechazadas cuando fue condenado el justiciable, toda vez que al ser acogida la acusación y ser declarado responsable de las imputaciones puestas a su cargo, es notorio que son rechazadas sus pretensiones, por ser contrarias al relato fáctico acogido. En el mismo sentido, se verifica que la alzada se refirió a la suspensión condicional de la pena, al acoger parcialmente su recurso de apelación; y el tribunal de primer grado no está en la obligación de suspender la pena, al ser una atribución del juez cuando se den las condiciones, quedando la misma rechazada de manera implícita cuando el tribunal de juicio evaluó los criterios de determinación de la pena establecidos en la norma procesal.

4.19. Por último, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.20. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar el

recurso de casación analizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, respectivamente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1. Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente 11:00 a. m., mientras la víctima [redacted], ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, esperaba el cambio del semáforo en la Avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo [redacted], por lo que al momento del semáforo cambiar, el imputado [redacted], quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima, procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del imputado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el imputado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima; acto seguido, intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna

izquierda por el vehículo conducido por el imputado [redacted].

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santigo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-2023-SSEN-00168, el 5 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, que declaró con lugar el referido recurso y suspendió la pena de 5 años bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las condiciones del Juez de Ejecución de la Pena, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

3.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

3.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

3.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

3.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación

jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

3.6. Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, procedía declarar parcialmente con lugar el recurso de casación examinado por esta Alzada, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, otorgarles su correcta calificación jurídica, que, a nuestro juicio, es el artículo 309 del Código Penal dominicano, por corresponder, con los hechos fijados y revelados en el juicio, así como establecer la pena correspondiente; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3. En el único medio formulado en el recurso de casación que nos ocupa, el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], planteó varios alegatos, entre ellos algunos relacionados a la calificación jurídica en la que el tribunal de juicio subsumió los hechos fijados, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua,* donde el impugnante le tribuye a los jueces del tribunal de segundo grado haber emitido una "sentencia manifiestamente infundada", al responder solo uno de los cinco medios planteados en apelación, quejas que sustentó en lo siguiente: *En el segundo motivo se estableció: Violación a la ley por violación al artículo 40.13 de la Constitución al condenar al imputado cuando el caso no hay tipicidad, en el sentido que todo se debió en una rotura de un retrovisor de un vehículo, donde dicho retrovisor fue pago por el imputado, y así lo manifiesta la víctima testigo cuando expresa: en el momento el pagó el retrovisor, lo que él rompió con sus manos" (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Por otro lado, las heridas fueron provocadas por la propia víctima, al momento de bloquear al imputado con su vehículo, como se puede observar en la prueba audio visual DVD-R, la conducta de la víctima que bloquea al imputado, pero también del informe técnico Pericial de fecha 27 de julio del año 2021 en sus conclusiones, que expresa: Resultado del informe pericial realizado a los videos de la Cámara del Sistema Nacional de Atención a emergencias y Seguridad 9.1.1 donde se visualizó un roce entre dos carros de*

color gris, ocurrido en la Av. Hatuey, esq. Av. Estrella Sadhala, momento en que los dos vehículos. También tenido un roce y luego de esto uno de ellos se atraviesa al otro. También se pudo apreciar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmotó e inmediatamente procedió a propinarle varios golpes al otro automóvil y como resultado desprendió el retrovisor. Visto esto de que todos los medios de pruebas de la acusación y descrito en la sentencia lo único que informa que el imputado despega un retrovisor, y que este fue pagado por el propio imputado. Referente a las heridas, estas fueron provocadas por la propia víctima al momento de bloquear al imputado, en esas atenciones nadie puede valerse de su propia falta para hacerse valer en justicia. Si la supuesta hubiera actuado de otra manera, es decir, no tratar de hacer justicia por su propia mano, la situación que provocó el hecho, si se omitiera la conducta de la víctima, otra cosa sucedería y la justicia no está para premiar la conducta dolosa de una víctima De lo anterior se desprende que no hay tipicidad en caso, por las dos circunstancias explicadas. […] En el cuarto motivo se plantea: Errónea aplicación de una norma jurídica. En este caso no constituye una violencia contra la mujer, se trata de un caso de un accidente de tránsito, que el imputado no sabía que en dicho vehículo era conducido por una mujer, es un hecho aislado, además en este caso la supuesta víctima hace justicia por su propia mano, en el sentido de que luego que alega que le toparon el carro esta por varios minutos detiene el tránsito con su vehículo impidiendo que el imputado y los demás

transeúntes continuaran con la marcha. Si observamos las declaraciones de la víctima, esta es la causante de sus lesiones, ya que con su conducta de impedir que el imputado continuara con la marcha de su vehículo, es la propia víctima con su accionar que se provoca dicha lesión, con su propia declaración se puede ver; "ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Pero luego además llama a su esposo, quien detiene al imputado haciéndose pasar por un miembro de Digesett, aunque es miembro de la policía y le cobro al imputado el retrovisor.

4. El voto mayoritario de la presente decisión desestimó los referidos alegatos, al entender que no se configuran los vicios planteados, sustentado en lo siguiente: *En cuanto a la denuncia de violación a la ley por ausencia de tipicidad, se verifica que la alzada razonó el hecho de que el imputado se desmontó de su vehículo golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo, seguido de lo cual el imputado trató de abandonar la escena y cuando la víctima trata de impedirlo con su vehículo, estando dentro, el imputado impactó varias veces el vehículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima que tenía la puerta abierta, golpeando la pierna de la víctima que se estaba desmontando, por lo que resultó con una fractura curable en unos 30 días, lo que llevó a la alzada a establecer que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano. En ese orden, conviene apuntar que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia de género, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal. Respecto a la infracción atribuida, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima, en razón de su género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones en su contra, se trataron por su condición de género, por ende es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en la norma sancionadora; por lo que procede desestimar el vicio denunciado, y con ello el alegato de que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado, por carecer de relevancia y devenir en infundado.

5. De igual forma, señalaron mis pares, que: […] *En cuanto al vicio de errónea aplicación de la norma, esta Sala verifica que la Corte a qua precisó el hecho de que las agresiones inferidas del imputado hacia la víctima sucedieron luego del choque, además de ello, no era una realidad desconocida para el imputado que la conductora del vehículo al que embistió era una fémina, previo a su accionar, puesto que de los hechos se desprende con claridad meridiana que tuvo la oportunidad de percatarse cuando se desmontó del vehículo en la primera oportunidad, y luego al montarse e intentar irse de la escena la embistió de forma voluntaria y a sabiendas de su género. En el mismo sentido, la sentencia a la que hace referencia el recurrente en sustento de su alegato (SCJ-SS-23-0073), se refiere a otra casuística donde las circunstancias son distintas, pues en tal decisión se decidió sobre el tipo penal de violencia inferida en contra de una menor y tal condición llevó condujo a descartar el tipo penal aquí retenido en la especie, cuyos elementos constitutivos sí concurren; por tales razones se desestima el vicio argüido, al no constituirse*.

6. A los fines de dejar lo más claro posible mi disidencia con respecto al punto indicado precedentemente, debemos precisar que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el

presente proceso, el tribunal de inmediación dio por establecidos los siguientes hechos, a saber: *En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 A.M.), mientras la víctima* [redacted]*, ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris y esperaba el cambio del semáforo en la Avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo* [redacted]*; por lo que al momento del semáforo cambiar, el acusado* [redacted]*, quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima, procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del acusado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el acusado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado*[1].

[1] Véase página 2, El Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-001, de fecha 5 de septiembre de 2023.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

7. Partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309 y 309 numeral 1, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "Golpes y heridas y Violencia contra la mujer en razón de su género", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a la pena de cinco (05) años de reclusión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

8. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, no hay lugar a dudas en cuanto a que el imputado fue la persona que agredió físicamente a la víctima, configurándose el tipo penal de "Golpes y heridas voluntarias", dispuesto en el artículo 309 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, a mi juicio, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado numeral del mencionado artículo 309.

9. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

10. Que nuestra Norma Suprema contemple estas disposiciones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que

demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

11. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

12. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 1994, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones*

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

13. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

14. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

15. Partiendo de lo expuesto precedentemente, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores y respaldado por el voto mayoritario, siendo oportuno destacar que, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de juicio, los mismos se originaron cuando el imputado [redacted], impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima [redacted], quien ejercía sus labores como taxista de Uber y quien llevaba como pasajera a la testigo a cargo, la señora [redacted], ambas de sexo femenino, momento en que el justiciable desconocía que el conductor fuera una mujer, procediendo como consecuencia de lo sucedido a desmontarse de su vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la

huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado; de estos hechos no se evidencia que haya quedado probado que por parte del imputado existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres y que fuera éste el motivo de su accionar.

16. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, así como de la testigo a cargo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sintiera en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, como erróneamente sostienen mis pares, de ahí que resulte pertinente retener únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "Golpes y heridas voluntarios", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

17. En tal sentido, se considera que la solución jurídica adecuada debió consistir en declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, excluir de la calificación jurídica del artículo 309-1 del Código

Penal y proceder a establecer la sanción correspondiente conforme al tipo penal efectivamente configurado. Bajo ese razonamiento, y tomando en consideración que las lesiones ocasionadas a la víctima [redacted] fueron calificadas como curables en un período de treinta (30) días, la pena aplicable sería la prevista en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, en función del tiempo de curación de las lesiones.

18. Esta solución difiere sustancialmente de la adoptada por el voto mayoritario, que optó por rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión impugnada al considerar configurado además del tipo penal de golpes y heridas, el de violencia contra la mujer basada en su género. En consecuencia, la discrepancia no se limita a una simple precisión o matización del razonamiento mayoritario, sino que implica una solución jurídica distinta respecto de la calificación de los hechos y de la pena aplicable.

19. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted],

dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, retener únicamente la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio y, en consecuencia, establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de golpes y heridas.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]